

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, julio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado del **CAPRECOM E.P.S.**, contra el auto del 24 de noviembre de 2015, emitido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual niega acceder a la excepción propuesta por el apoderado de **CAPRECOM E.P.S.** denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

Mediante **auto del 24 de noviembre de 2015**, la A-Quo expresó que la Doctrina y la Jurisprudencia distinguen entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa. Por legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre la parte demandante y la parte demandada, por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la mera atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. A su turno, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya o no formulado una demanda, o de que haya sido o no demandado.

Dice que en este estado del proceso, donde ninguna consideración puede hacerse en torno al fondo del asunto, el Despacho sólo se pronunciará sobre la legitimación de hecho en la causa y no sobre la legitimación material en la causa.

Afirma que revisada la demanda, encuentra el Despacho que ella se dirigió, inequívocamente, contra el **INPEC** y contra **CAPRECOM E.P.S.** por considerarlos responsables del perjuicio causado a los demandantes, aun cuando, por un error de digitación intrascendente, en el capítulo de pretensiones se mencione al **INPEC** y a una E.P.S. distinta.

Refiere que entendida la causa petendi, la legitimación de hecho en la causa de **CAPRECOM E.P.S.** está demostrada (atribución de una conducta) y será en la sentencia en donde se defina si le asiste o no la legitimación material que le atribuye la demanda (atribución de la conducta atribuida).

Concluye que no prospera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por **CAPRECOM E.P.S.**

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado del demandado **CAPRECOM E.P.S.**, pues considera que el demandante omitió informar a que E.P.S. se

Expediente: **50001-33-33-005-2014-00539-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JUAN DE DIOS VERA DIAZ y OTROS.**

Demandado: **INPEC y CAPRECOM E.P.S.**

encuentra afiliado, habida cuenta que es cotizante de **SALUD TOTAL E.P.S.** desde el mes de noviembre de 2008, conforme certificación impresa de la página del **FOSYGA**, es decir, la demanda no debió dirigirse contra **CAPRECOM E.P.S.**, sino contra la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado, porque si bien es cierto la demandada presta servicios del régimen subsidiado a la población carcelaria, si el demandante se encuentra en el régimen contributivo puede escoger su E.P.S. quedando demostrado que es cotizante de **SALUD TOTAL E.P.S.** solicitando así la prosperidad de la excepción denominada de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 6 de abril de 2016, entra el expediente al Despacho para decisión de fondo. (fl. 4 cuad. 2 inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que decide sobre las excepciones (artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A.) formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, es el Despacho competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejús dem.

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** por parte de la demandada **CAPRECOM E.P.S.**

Al respecto, tenemos que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

El H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De

Expediente: **50001-33-33-005-2014-00539-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JUAN DE DIOS VERA DIAZ y OTROS.**

Demandado: **INPEC y CAPRECOM E.P.S.**

esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –**legitimatio ad causam**- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal – **legitimatio ad processum**- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”²

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por lo que observa el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la falta de legitimación en la causa material de **CAPRECOM E.P.S.**, en tanto afirma no ser obligada a responder por las pretensiones del asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no llamada a responder.

Es claro que **CAPRECOM E.P.S.** ha brindado los tratamientos médicos al señor **JUAN DE DIOS VERA DÍAZ**, por lo que esta tiene legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, por lo que podría ser llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda; adicionalmente cuenta con capacidad para comparecer en juicio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

Asunto diferente es que pueda carecer de legitimada en la causa material, es decir, que no resulte ser obligada a responder por las pretensiones de la demanda, aspecto que para el caso debe analizarse al resolver el fondo del asunto y que, en caso de prosperar, como lo plantea la Entidad demandada, llevaría a la negativa de las pretensiones, pero no a la prosperidad de la excepción por falta de legitimación en la causa.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMARÁ** la decisión proferida mediante auto del 24 de noviembre de 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción denominada **FALTA DE**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

Expediente: **50001-33-33-005-2014-00539-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JUAN DE DIOS VERA DIAZ y OTROS.**

Demandado: **INPEC y CAPRECOM E.P.S.**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado de **CAPRECOM E.P.S.**

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **24 de noviembre de 2015**, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por el apoderado de **CAPRECOM E.P.S.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada